



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandada:	YAMILE SOFÍA ZEQUEIRA LONDOÑO
Radicación:	2021-00605
Asunto:	Contestación de demanda y demanda de reconversión
Decisión:	Inadmite demanda de reconversión

El apoderado de la demandada presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito, demanda de reconversión y solicitud de amparo de pobreza. Asimismo, obra respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente al oficio número 1280 del 30 de septiembre de 2021, en el que se solicitó su intervención para materializar las visitas provisionales ordenadas en providencia del 20 de septiembre de 2020. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado WHITMAN DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA como apoderado de la demandada YAMILE SOFÍA ZEQUEIRA LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio, proponiendo excepciones de fondo e interponiendo demanda de reconversión.

TERCERO. INADMITIR la demanda de reconversión de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los hechos de los ordinales 3° y 4°, pues no son sustento de las pretensiones de la demanda.
 - ADECUAR los hechos de los ordinales 5°, 6°, 7° y 8°, pues corresponden a una misma situación fáctica (causales que invoca para que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio), por lo tanto, deberá indicar en forma **breve** y en un solo ordinal esta circunstancia).
- Acreditar el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo postula el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado con las correcciones previamente indicadas, e integradas en un solo escrito.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza requerido por YAMILE SOFÍA ZEQUEIRA LONDOÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta



suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

QUINTO. PONER en conocimiento de las partes la respuesta del ICBF del 30 de septiembre de 2021 (obrante en TYBA), para que remitan al despacho la información allí requerida, en aras de lograr la materialización de las visitas provisionales en favor del niño JUAN DAVID GONZÁLEZ ZEQUEIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 07 de marzo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO N° 10*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA